

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 3 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre la terminación del proceso presentada por los apoderados de las partes. Obra memorial poder. Igualmente que en la cuenta de depósitos del Banco Agrario de este juzgado se encuentra disponible el deposito N° 424030000705689, de fecha 09 de marzo de 2022, por \$27.000.000.oo. Finalmente le informo que no existe solicitud de embargo de remanentes, ni embargo de remanentes inscrito.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120200001300
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: SERGIO GELVIS GELVIS
DDA: ISAS LIMITADA

Valledupar, 25 de agosto de 2022

ASUNTO A TRATAR: Se decide sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Los apoderados de las partes, mediante memorial solicitan; la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, además renuncian a los términos de ejecutoria del auto que apruebe su solicitud, y piden que de los dineros producto de las medidas de embargo libradas, se pague a la parte ejecutante la suma de \$22.230.000, y el remanente de \$4.770.000, se devuelva a la ejecutada.

El Artículo 461, del Código General del Proceso, dice que, se terminará el proceso por pago, si: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*,

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que, en el presente caso, el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, confiesa que ya hubo pago de la obligación y por ello solicita la terminación del proceso, es procedente acceder a esa solicitud.

En consecuencia, se deberá pagar a la parte demandante, por intermedio de su apoderado, con facultad para recibir, LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$22.230.000), y a ISAS LIMITADA, por intermedio de su apoderado con facultad para recibir, JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.770.000), para lo cual se debe realizar el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000705689, de fecha 09 de marzo de 2022, por \$27.000.000.oo.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, es procedente acceder a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, por haberse solicitado por quien pidió el decreto de la medida, y toda vez que se dispone en el presente auto la terminación del proceso.

Finalmente, por cumplir con los requisitos para ello y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P, se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la parte demandada a al Dr. JOSE JUAN BENJUMEA DAZA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del Proceso por pago total de la obligación.

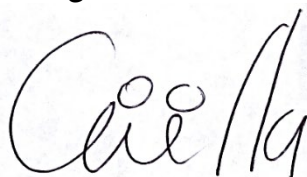
SEGUNDO: Ordénese el fraccionamiento del deposito judicial N° 424030000705689, de fecha 09 de marzo de 2022, por \$27.000.000.00., para que sea pagado de la siguiente manera: Un depósito por la suma de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL (\$22.230.000), a favor del demandante SERGIO GELVIS GELVIS, por intermedio de su apoderado LORENZO RAFAEL PABA RAMOS, y otro por CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$4.770.000), que se hará efectivo a ISAS LIMITADA por intermedio de su apoderado JOSE JUAN BENJUMEA DAZA.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares de embargo decretadas en este proceso. Oficiese, previa verificación por secretaría de inexistencia de solicitud de embargo de remanentes.

CUARTO: Reconózcase Personería al Dr. JOSE JUAN BENJUMEA DAZA, abogado titulado portador de la T.P. N° 219.366 e identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.147.284, como apoderado judicial de la demandada ISAS LIMITADA, en los términos, asuntos y efectos en que fue conferido el mandato.

QUINTO: Hágase las anotaciones correspondientes en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Elena

